

**DIVISIÓN INGENIERÍA DE COMBUSTIBLES**

**SANCIONA A "JUAN ALEJANDRO VILLANUEVA LEAL", POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN.**

**VISTOS:**

La Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15 de junio de 2017, que establece las actividades mínimas que deben realizar las empresas distribuidoras de CL para el control permanente de la calidad de los combustibles líquidos; la Norma Chilena NCh 64Of.1995, "Gasolina para motores de ignición por chispa"; la Resolución Exenta SEC N° 535, de 2011, que delega facultades; y las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón; y,

**CONSIDERANDO:**

1º Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería (en lo sucesivo sólo DS 132/1979), y a lo señalado en el punto 6.3.2 del Resuelvo 1º de la Resolución Exenta N°19.049, de 2017, el laboratorio de ensayo **SGS** se constituyó con fecha 09 de marzo de 2021, en la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Pajaritos N° 400, comuna de Maipú, establecimiento cuya operación corresponde a don Juan Alejandro Villanueva Leal, RUT N° [REDACTED]. En virtud de lo anterior, el laboratorio de ensayo antes aludido, tomó la muestra de combustible identificada como **M95L2SGS-165**, correspondiente a gasolina de 95 octanos, la que fue obtenida de la boca de suministro (pistola) N° 2, abastecida por el tanque N° 3, de 15 m<sup>3</sup> de capacidad, la cual fue dividida en los recipientes signados con los números de sello **2398572**, **2396327**, **2396341** y **2396336**, quedando en el establecimiento la muestra signada con el sello N° **2398572**, en tanto que la muestra N° **2396327** quedó en poder de SGS en calidad de muestra testigo para un tercer análisis si el mérito de autos lo hiciera pertinente. Por otra parte, la muestra de combustible con sellos N°s **2396341** y **2396336** fueron tomadas con la finalidad de ser analizadas.

2º Que, la muestra de combustible, correspondiente a gasolina de 95 octanos, identificada con los N°s de sellos **2396341** y **2396336**, fue analizada en el laboratorio de **SGS**, verificándose en dicho procedimiento un resultado de 94,1 octanos para el parámetro "**Nº de Octano Research (NOR)**", circunstancia que consta en informe de ensayo OS21-00611.001, contraviniéndose en definitiva lo dispuesto en el punto 5.2.1 de la NCh 64Of.1995.

3º Que, mediante Oficio Ordinario N° 8660, de fecha 09 de abril de 2021, esta Superintendencia instruyó a don Juan Villanueva Leal el almacenamiento de la muestra con N° de sello 2398572. En respuesta a lo instruido, el operador a través de carta ingreso OP N° 111834, de fecha 15 de abril de 2021, vino a señalar en síntesis lo siguiente:

3.1. El método ASTM D 2699, Determinación de RON, establece en su reproducibilidad (distintos equipos y operadores) lo siguiente: "18.1.1.2 Reproducibility – The



Caso:1588574 Acción:2907715 Documento:2824573

V°B° ALC/RET/MLZ/PLS

1/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2907715&pd=2824573&pc=1588574>Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

difference between two single and independent results obtained on identical test samples under reproducibility conditions would, in the long run, in normal and correct operation of the test method, exceed 0,70 O.N. only in case in twenty test results, obtained on identical test samples. 18.1.1.6 The equivalence of this test method when performed at barometric pressures less than 94,6 kpa (28,0 in. of Hg) has not been determined. Reproducibility for the 88,0 to 98,0 research O.N. range at altitude locations, based on ASTM Rocky Mountain Regional Group interlaboratory test result, would, in the long run, in the normal operation of the test method, exceed approximately 1,0 O.N. only in case in twenty. Item 18.1.3 Above 100,0 Research O.N. Range".

Research Method Reproducibility Above 100 O.N.		
Average Research O.N. Level	Reproducibility Limits O.N.	*
101.0	1.0	
102.0	1.4	
103.0	1.7	
104	2.0	
104 to 108	3.5	

\* Exceed approximately 1.0 O.N. only in one case in twenty.

- 3.2. Que, como se puede observar la reproducibilidad del método puede estar entre 0,7 y 1 números de octano dependiendo del valor del RON de la gasolina ensayada.
- 3.3. Que, el resultado de RON 94,1 obtenido por SEC puede tener dos causas, ambas ajenas al Sr. Alejandro Villanueva Leal, RUT 13.680.385-9, en la estación de servicios ubicada en calle Pajaritos N°400, Maipú: a) Diferencia de octanos por reproducibilidad del método ASTM D 2699. b) Diferencia de evaporación de livianos en carga y descarga.
- 3.4. Que, el método ASTM D permite una diferencia de entre 0,70 a 1,00 número de octano, dependiendo del rango de RON de la gasolina ensayada.
- 3.5. Que, la reproducibilidad del método ASTM D 2699 se puede justificar hasta 0,70 número de octanos de diferencia, entre la RON 95 y la muestra obtenida por SEC.
- 3.6. Que, es muy difícil que una gasolina dé el mismo RON en el tanque del productor y en el tanque del surtidor, pues hay una carga, transporte y una descarga que genera pequeñas pérdidas, las cuales son capaces de reducir el RON en el tanque de destino final.
- 3.7. Que, considerando una pequeña pérdida del 0,3 % (principalmente butanos) entre carga y descarga, la pérdida de RON se puede calcular de la siguiente forma:  $0,997 \times 95 \text{ RON} + 0,003 \times 113 \text{ RON} = 94,71 + 0,339 = 95,05 \text{ RON}$  salida de ENAP.
- 3.8. Que, la pérdida de RON por evaporación de livianos, es decir  $0,003 \times 113 = 0,339$ , puede producir un octanaje en el tanque de la estación de servicios de 94,66 RON.
- 3.9. Que, esto confirma que una evaporación del 0,3% de livianos (principalmente butanos) reduce el RON de la gasolina original en 0,339 RON.
- 3.10. Que, se informa algunas pérdidas por evaporación en almacenaje, transporte, carga y descarga en algunos países, como forma de demostrar la veracidad de la pérdida por evaporación del 0,3% asumida.



Caso: 1588574 Acción: 2907715 Documento: 2824573  
VºBº ALC/RET/MLZ/PLS

2/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2907715&pd=2824573&pc=1588574>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

PAIS	Pérdida anual %	Fuente	Observaciones
COLOMBIA	0,17-0,39 *	Decreto 3322/06	
ARGENTINA	0,23-0,25	Univ. Nacional de Córdoba	Lugar de estudio Ciudad de Córdoba **

Fuente. <http://www.refiningonline.com/engelhardkb/crep/TCR4>

\*Dependiendo de la temperatura promedio anual. Excluye la carga en el productor.

\*\*Reporta un caso con el 0.50% de pérdidas anuales. Excluye la carga en el productor.

3.11. Que, finalmente se puede concluir que la diferencia de 0,9 de RON en la gasolina de 95 octanos de don Juan Alejandro Villanueva Leal, RUT [REDACTED], estación de servicios ubicada en calle Pajaritos N° 400, Maipú, está dentro de la combinación de reproducibilidad del método ASTM D 2699 (RON 0,70) y una disminución del RON se relaciona a las pérdidas por evaporación durante la carga, transporte y descarga (RON 0,339).

4º Que, visto lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 2º; 3, N° 23; 15º y 17º de la Ley N° 18.410, de 1985 y lo dispuesto por los artículos 6º y 14º, letra c) del Decreto N° 119, de 1989, que aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se formuló mediante Oficio Ord. N° 77190, de fecha 16.06.2021 el siguiente cargo en contra de don Juan Alejandro Villanueva Leal, RUT N° [REDACTED]-y, domiciliado para estos efectos en Pajaritos N° 400, de la comuna de Maipú, en su condición de operador de la instalación de CL antes individualizada:

4.1. "Expedir gasolina de 94,1 octanos declarando un parámetro de N° de Octano Research (NOR) de 95, en contravención a lo dispuesto en el punto 5.2.1 de la Norma Chilena NCh64Of.1995, en relación con el artículo 21º del Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2º y 8º del DS 132/1979 del Ministerio de Minería, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 del DFL 1, de 1978, del mismo Ministerio".

Mediante el mismo Oficio Ord. antes aludido, se otorgó al inculpado un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que realizara sus descargos por escrito.

5º Que, además mediante Oficio Ord. N° 77190, de 2021, se instruyó a don Juan Alejandro Villanueva Leal en virtud de lo dispuesto en el artículo 3ºA de la Ley 18.410, para que, en el mismo plazo aludido en el considerando anterior, acompañara ante esta Superintendencia los antecedentes que se detallan a continuación:

- 5.1. Copia del balance financiero de la instalación correspondiente al último año tributario.
- 5.2. Copia de todos los informes de análisis de las muestras tomadas durante los años 2020 y 2021.

6º Que, mediante ingreso OP N° 122650, de fecha 20 de julio de 2021, el inculpado acompañó los siguientes antecedentes:

- 6.1. Copia de balance general enero a diciembre de 2020, correspondiente a Juan Villanueva Leal.
- 6.2. Copias de informes de análisis asociados a tomas de muestras de fecha 19-11-2020 (OS20-02642.001), 19-01-2021 (OS21-00134.001), 09-03-2021 (OS21-00611.001) y 09-06-2021 (OS21-01330.001), todos correspondiente a gasolina 95 octanos.

7º Que, el inculpado fue notificado con fecha 26.06.2021, mediante correo certificado, del Oficio Ord. SEC N° 77190, de 2021, al que se



Caso:1588574 Acción:2907715 Documento:2824573

VºBº ALC/RET/MLZ/PLS

3/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2907715&pd=2824573&pc=1588574>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

Santiago, 19 de Octubre de 2021

aludió en el Considerando 4º precedente y habiendo vencido el plazo otorgado al efecto, no acompañó sus descargos por escrito. Sin perjuicio de ello, el imputado podrá hacer valer sus alegaciones o reiterar las presentadas fuera de plazo mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, acompañando en dicho escrito los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar su defensa.

8º Que, del análisis que se haga del cargo formulado mediante Oficio Ord. SEC N° 77190, de 2021, al que se ha aludido en el Considerando 4º precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en este expediente administrativo, se habrá de concluir lo que a continuación se indica:

- 8.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 8.2. Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del artículo 15º de la misma ley antes invocada, que dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 8.3. El artículo 11º del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería, dispone que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere este decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida, será sancionado con una multa que se duplicará en caso de reincidencia. La mera tenencia de estos productos en estado de adulteración, o en envases para la venta al público que contengan menor cantidad de la que corresponda, o de elementos mecánicos o de medición que permitan entregar al público una cantidad menor de la que señalan, será sancionado con una multa.
- 8.4. El artículo 2º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, establece que la clasificación, características y especificaciones de estos productos, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas OFICIALES, actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones de ese decreto. En caso de no existir normas oficiales, la clasificación, características y especificaciones indicadas, podrán someterse a las normas internacionales que existan al respecto.
- 8.5. El artículo 8º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, establece que los productos señalados en el artículo 1º del decreto, deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias establecidas en las normas técnicas indicadas en el artículo 2º del mismo.
- 8.6. El artículo 21º del Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, establece las especificaciones de calidad, en la Región Metropolitana, de los combustibles tipo gasolina para motores de ignición.
- 8.7. El punto 5.2.1 de la Norma NCh 64Of.1995, "Gasolina para motores de ignición por chispa – Requisitos", del Instituto Nacional de Normalización, que establece que la gasolina debe expedirse declarando el Número de Octano Research (NOR).



Caso:1588574 Acción:2907715 Documento:2824573  
VºBº ALC/RET/MLZ/PLS

4/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2907715&pd=2824573&pc=1588574>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

- 8.8. Que, del examen de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo, habrá de tenerse por acreditada la infracción reglamentaria objeto de reproche, por cuanto ésta no ha sido negada, desvirtuada ni controvertida por el inculpado. En efecto, habiendo sido válidamente notificada de dichas imputaciones de responsabilidad infraccional, el inculpado ha dejado transcurrir el plazo prudencial otorgado al respecto, sin formular descargo alguno, ni ha acompañado documentos que demuestren su inocencia o aminoren dicha responsabilidad contravencional.
- 8.9. Que, la Gasolina de 95 octanos que mantenía y almacenaba el inculpado, en su calidad de operador de la instalación de CL en comento, no cumplía con la especificación vigente para el parámetro "Nº de Octano Research (NOR)". En efecto, la muestra antes identificada arrojó un valor de 94,1 octanos en circunstancias que se expendía como gasolina de 95 octanos. En atención al número de octano, corresponde señalar que éste es el parámetro que indica la capacidad antidetonante de un combustible, es decir, que al utilizar gasolinas con NOR menores para los cuales está diseñado el motor del vehículo, se puede generar combustión o detonación prematura, provocando que los pistones se golpeen bruscamente y con ello se reduzca el rendimiento o desempeño del mismo, afectando su vida útil y el de sus mecanismos internos. El mal funcionamiento de un vehículo, a la larga, pone en riesgo la integridad del conductor y/o sus pasajeros.
- 8.10. Que, sin perjuicio del hecho que el inculpado no haya presentado sus descargos por escrito, a lo que se alude en el Considerando 7° precedente, se indica respecto de lo manifestado por el inculpado en su presentación Ingreso SEC OP N° 111834, aludida en el Considerando 3° precedente, lo siguiente:
- 8.10.1. En relación a la tabla que se reproduce en el numeral 3.1 del Considerando 3° de la presente Resolución, denominada "Research Method Reproducibility Above 100 O.N." (Reproducibilidad del método de análisis por encima de 100 octanos), tal argumento no puede ser acogido como exculpante o aminorante de la responsabilidad infraccional que se le imputa, toda vez que dicha tabla no es aplicable a la gasolina de 95 octanos objeto del presente procedimiento administrativo; en efecto, dicha tabla sólo debe ser considerada en el caso de gasolinas de octanaje mayor a 100.
- 8.10.2. Respecto de la reproducibilidad y repetibilidad, para efectos de determinación del límite de aceptación de una especificación, debe estarse a lo dispuesto en el Oficio Circular SEC N° 5.100, de fecha 30 de agosto de 1999. En tal sentido, de acuerdo con lo señalado en dicho documento, la repetibilidad y la reproducibilidad forman parte de la fórmula que allí se detalla, es decir, la reproducibilidad de entre 0,7 a 1,00 a la que alude en este caso el inculpado, no es posible de aplicar directamente sobre el valor de número de octano.
- 8.10.3. En relación con la eventualidad de que un porcentaje del combustible se evapore en las etapas de almacenaje, transporte, carga y descarga, se ha de señalar que es responsabilidad del inculpado adoptar las medidas que correspondan con el propósito que su producto cumpla con los requisitos de calidad exigidos en la normativa vigente.
- 8.10.4. De lo señalado en los numerales precedentes se colige que los argumentos señalados en la carta ingreso OP N° 111834 no pueden ser acogidos como exculpantes o aminorantes de la infracción que se le imputa.
- 8.11. Que, por lo tanto, en virtud de las razones y demás fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, deberá confirmarse la efectividad de la infracción que ha sido observada en contra de don Juan Alejandro Villanueva Leal en su calidad de operador de la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Pajaritos N° 400, comuna de Maipú.



Caso:1588574 Acción:2907715 Documento:2824573

V°B° ALC/RET/MLZ/PLS

5/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2907715&pd=2824573&pc=1588574>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

Santiago, 19 de Octubre de 2021

9º Que, al momento de dictar la presente Resolución, se han de tener en cuenta todas las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N° 18.410, y la sanción que corresponde aplicar debe estar en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida y a la magnitud del daño ocasionado. En tal sentido se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se deberá considerar lo que a continuación se indica:

- 9.1. En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que comercializar combustible fuera de especificación genera o constituye un riesgo potencial para las personas y/o las cosas, ya que, al no cumplir el límite de número de octanaje, acorta la vida útil de los vehículos motorizados, afectando sus partes móviles y con ello, a la larga, la seguridad del conductor y/o pasajeros.
- 9.2. Del porcentaje de usuarios afectados, se ha de señalar que respecto de la infracción indicada en el punto 4.1 del Considerando 4º de la presente resolución, no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia.
- 9.3. En relación al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, se ha de señalar que éste se encuentra vinculado con el ahorro en costos al no efectuar los controles necesarios para asegurar la calidad de los CL que comercializa y almacena, y la mayor utilidad obtenida al expender un combustible con un octanaje inferior al declarado.
- 9.4. Desde el punto de vista de la intencionalidad en la comisión de la infracción señalada en el punto 4.1 del Considerando 4º de la presente resolución, se debe indicar que ésta ha generado en definitiva una presunción de inseguridad que afecta tanto a las personas como a las cosas, circunstancias todas que se originan en el actuar negligente de la misma.
- 9.5. Respecto de la conducta anterior del inculpado, de acuerdo a los registros que obran en poder de esta Superintendencia, se ha podido establecer que ha sido sancionado en otras oportunidades mediante Resoluciones Exentas N°s 912, de 25 de mayo de 2009; 950, de 29 de mayo de 2009; 2365, de 26 de diciembre de 2013 y 4121, de 8 de julio de 2014.
- 9.6. En relación a la capacidad económica del infractor, se debe indicar que su actividad no se pone en peligro ante la cuantía de la multa que se aplicará, según consta en el Balance General del periodo comprendido entre enero a diciembre de 2020.

10º Que, en conformidad a lo dispuesto en las normas antes transcritas y a lo establecido en el artículo 15º de la Ley N° 18.410, se ha de señalar que la infracción del numeral 4.1 del Considerando 4º de la presente resolución corresponde a una infracción de carácter grave, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 15 de la ley antes citada, ya que pone en peligro la continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo.

#### RESUELVO:

1º Aplícase una multa de 60 U.T.M.  
**(Sesenta Unidades Tributarias Mensuales)** a don Juan Alejandro Villanueva Leal, RUT N° [REDACTED] domiciliado para estos efectos en Pajaritos N° 400, de la comuna de Maipú, en su condición de operador de la instalación ya individualizada, por haber incurrido en la infracción observada en el Considerando 4º de la presente Resolución.



Caso:1588574 Acción:2907715 Documento:2824573

V°B° ALC/RET/MLZ/PLS

6/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2907715&pd=2824573&pc=1588574>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

Santiago, 19 de Octubre de 2021

**2º** Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la multa en las oficinas de la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

**3º** De acuerdo a lo establecido en los artículos 18ºA y 19º de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**  
Por orden del Superintendente

Distribución:

Destinatario.

Registro de Multas TGR.

Unidad Región Metropolitana de Combustibles

SERNAC.

Oficina de Partes.

TRANSPARENCIA ACTIVA.

Firmado digitalmente por  
 ALEJANDRO ALFONSO LEMUS MORENO

**ALEJANDRO LEMUS MORENO**  
Jefe División Ingeniería de Combustibles



Caso:1588574 Acción:2907715 Documento:2824573  
VºBº ALC/RET/MLZ/PLS

7/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2907715&pd=2824573&pc=1588574>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)